

QUEJA Nº 14 – 2012 / ICA

N. C. P. P.

Lima, dos de julio de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa del procesado Ronald Rodolfo Araujo Briceño, contra la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, de fojas catorce, que declaró inadmisible el recurso de casación que interpuso el recurrente; en el proceso penal por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de homicidio culposo, y por delito de Omisión de Socorro y Exposición al Peligro, en su modalidad de fuga del lugar del accidente, en agravio de Manuel Javier Mejía Campos.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el quejoso en su escrito de fojas diecisiete, sostiene que la Sala Penal de Apelaciones no ha tenido en cuenta que el recurso que promovió es el extraordinario con el propósito de alcanzar desarrollo de la doctrina jurisprudencial, además, si sustentó en forma separada las causales de la casación ordinaria que promovió, esto es, los incisos uno, dos, tres, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, aún cuando no fue extensa, en lo elemental sí se fundamentó; agrega, que existe un apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante, pues a su entender no se habría aplicado los alcances del Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil nueve / CJ – ciento dieciséis, que detalla el concurso real de delitos y no un concurso ideal como ha sucedido en el caso de autos.

SEGUNDO: Que, el recurso de queja regulado en el artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal, en tanto recurso instrumental, está destinado a controlar la corrección de la desestimación liminar de un recurso ordinario o extraordinario por parte del órgano jurisdiccional A-Quo, siendo el caso que la propia norma procesal autoriza al Juez de la causa a calificar provisoriamente la admisión del recurso de casación, dentro de los límites establecidos en el apartado uno del artículo cuatrocientos treinta del texto legal antes acotado, esto es, el debido cumplimiento de los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales – al que se agrega el control de los motivos del recurso y la adecuación y precisión de la motivación del mismo, pues la casación es una impugnación extraordinaria -.





QUEJA N $^{\circ}$ 14 – 2012 / ICA

TERCERO: Que, cabe precisar, cuando el quejoso plantea su recuso de casación de fojas nueve, sustenta su presunta procedencia en todas las causales que el Código Procesal Penal prevé para el recurso de casación, así cita los cinco supuestos para la procedencia del recurso de casación ordinaria que regula el artículo cuatrocientos veintinueve del texto legal antes mencionado, pero además, la causal extraordinaria a la que se refiere el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete de la mencionada norma. Sin embargo, en cuanto a la casación ordinaria el quejoso se limita a señalar que la resolución que cuestiona, ha sido expedida con inobservancia de las normas legales de carácter procesal, por falta de aplicación de norma jurídica y por manifiesta ilogicidad de la motivación comprendidos en los incisos dos, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, sin argumentar o sostener, qué norma procesal se dejó de aplicar o cuál norma jurídica no se aplicó o qué argumentos utilizados por la Sala de Apelaciones son contradictorios o ilógicos, en tal sentido, es evidente que la decisión de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en estos extremos, resulta conforme a ley, toda vez, que no fueron sustentados.

CUARTO: Que, en cuanto a la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, acerca de la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, el quejoso en su recurso de casación sí había señalado la vulneración de la garantía de la debida motivación de resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal, empero, sustentó estas en alegaciones referidas al pedido de solicitud de cesación de prisión preventiva, propios del ámbito de la apelación que fue objeto del examen de la Sala de Apelaciones; en otros términos, en cuestiones del fondo del asunto, tan es así, que cuestiona la medida de prisión preventiva porque a su entender era un abuso de autoridad, en tanto, no había estado bajo los efectos del alcohol y las drogas, más, aún si el accidente fue producto de la negligencia del agraviado y no del imputado y sin haberse examinado el Informe número ciento veinte – DEPIAT-PNP, que constituye acto de investigación expedido con posterioridad a la medida coercitiva de carácter procesal cuestionada; que como se ha sostenido constituían objeto de examen por el Tribunal jerárquicamente superior, que de ningún modo, pueden ser fundamento de un recurso de queja, cuya naturaleza y fines son distintos y extraordinarios; máxime, cuando la Sala Penal de Apelaciones de Ica en el considerando tercero de su resolución de fojas cinco, si valoró y precisó las razones por las que el alegato del entonces apelante no eran atendibles, por tales razones, es manifiestamente inviable la queja promovida, también por este extremo.

QUINTO: Que, en relación a la causal casatoria ordinaria comprendida en el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, de igual



QUEJA N° 14 – 2012 / ICA

forma, si bien es cierto alegó el apartamiento de la Sala de Apelaciones de la doctrina jurisprudencial vinculante, señalando que no se aplicó a su caso los alcances del Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil nueve / CJ – ciento dieciséis, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, también lo es que su cita resulta inapropiada, en tanto, que el plenario en mención analiza el concurso real de delitos y la pena que corresponde imponer en estos casos, esto es, la identificación jurídico material y las reglas que le son inherentes para la determinación judicial de la pena, así como el ámbito del poder de definición penológica del órgano jurisdiccional en orden al objeto del debate y las potestades que resultan cuando media recurso acusatorio, que no guardan relación alguna con una solicitud de prisión preventiva, que por su naturaleza es provisoria, distinto a la determinación judicial de la pena definitiva, infiriéndose por tanto, que su alegación como sustento casatorio también fue simulado para tratar de hacer viable el recurso, prueba de ello, es que al concluir su recurso de casación, finalmente sostiene que en su caso ha concurrido un concurso ideal de delitos.

SEXTO: Que, por lo demás, en su escrito de casación de fojas nueve se puede observar que no ha argumentado en qué consiste su necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, pues la alegación de aplicación de un Acuerdo Plenario y de los artículos del Código de Tránsito de ninguna manera pueden constituir tal supuesto.

SÉTIMO: Que, de otro lado, el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo y no existen motivos para su exoneración; máxime, si ha sido evidente su temeridad al plantear un recurso de casación por todas las causales reguladas por el Código Procesal Penal, tanto, la ordinaria como la extraordinaria, y no obstante, ser manifiestamente improcedente, plantea el presente recurso de queja, revelando un abuso de derecho.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I.

Declararon INADMISIBLE el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa del procesado Ronald Rodolfo Araujo Briceño, contra la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, de fojas catorce, que declaró inadmisible el recurso de casación que interpuso el recurrente; en el proceso penal por delito contra la Vida, el Cuerpo y la



QUEJA Nº 14 – 2012 / ICA

Salud, en su modalidad de homicidio culposo, y por delito de Omisión de Socorro y Exposición al Peligro, en su modalidad de fuga del lugar del accidente, en agravio de Manuel Javier Mejía Campos.

- II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. MANDARON se transcribe la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene la señorita Jueza Suprema Villa Bonilla por el señor Juez Supremo Morales Parraguez, quien ha concurrido a la diligencia de quema de drogas por disposición de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.-

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

dams

muni

SALAS ARENAS

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

RT/bcb

1 8 ENE 2013